

Excepciones al derecho de autor proyectadas en favor de las Bibliotecas argentinas.

Exceptions to the copyright projected in favor of the Argentine Libraries

Resumen: De la investigación comparativa realizada entre los Proyectos de Ley N° 7819-D-2010 -reingresado como proyecto 2064-D-2012- y N° 5792-D-2015, se infieren ventajas y desventajas entre ambos respecto del efectivo cumplimiento del rol de las bibliotecas y el derecho de acceso a la información, al conocimiento y a la cultura.

Abstract: Of the comparative research carried out between the Draft Law N° 7819-D-2010 -reinserted as project 2064-D-2012- and N° 5792-D-2015, advantages and disadvantages are inferred between both regarding the effective fulfillment of the role of libraries and the right of access to information, knowledge and culture.

Palabras clave: Misión de las bibliotecas. Exenciones de derechos de autor. Proyectos de ley.

Keywords: Libraries's mission. Copyright exemptions. Law Projects.

1.- Introducción. Exposición del problema

La investigación realiza un estudio comparativo entre los Proyectos de Ley N° 7819-D-2010 -reingresado como proyecto 2064-D-2012- y N° 5792-D-2015, que proponen la modificación del artículo 36 de Ley N° 11.723 y la incorporación del artículo 36 bis (sobre exención del pago de derecho de autor a bibliotecas, archivos y museos); y la modificación del artículo 29 de la ley N°1 25.446 sobre fomento del libro y la lectura, con la finalidad de proteger el efectivo cumplimiento del rol de las bibliotecas y el derecho de acceso a la información, al conocimiento y a la cultura. Del análisis comparativo se desprenden conclusiones sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los proyectos estudiados.

2.- Justificación y relevancia

1 “N°” se emplea para abreviar “número”.

Las bibliotecas son instituciones culturales y científicas que suministran información como un bien público, ya que permiten el acceso a la educación, la investigación, la ciencia, la cultura. Son facilitadoras del conocimiento. La misión principal e indeclinable de las bibliotecas es garantizar el derecho de acceso a la información por parte de todas las personas que integran la comunidad a la cual sirven, y prestar un servicio que satisfaga las necesidades de información de sus usuarios. Asimismo, el acceso a la información se encuentra íntimamente ligado a la libertad de expresión necesaria para la formación de la opinión pública. Y por ello se puede afirmar que la misión y funciones de las bibliotecas contribuyen, en definitiva, al fortalecimiento de la sociedad y de la democracia.

Uno de los problemas que enfrentan las bibliotecas argentinas respecto de su misión y funciones primordiales, radica en el hecho de que realizan habitualmente tareas reñidas con la letra de la ley: verbigracia reproducir porque el libro está en malas condiciones y ya no se edita, reproducir un capítulo a un investigador, digitalizar el material en formato papel. Ello se debe a la tensión normativa que existe entre los derechos de autor y el derecho de acceso a la información, al conocimiento y a la cultura, entre otros.

Resulta indispensable para el cumplimiento de la misión de las bibliotecas, una reforma legislativa integral y a la vez sectorial, que incluya excepciones a favor de las bibliotecas que les permitan realizar copias (mediante cualquier técnica) con fines de sustitución o conservación, copias totales para incluir en la colección una obra agotada, digitalización de obras para consulta en sala, copias parciales para estudio o investigación de los usuarios, la comunicación y difusión pública de las obras por medio de la recitación, la representación y la ejecución de obras musicales en actividades de extensión cultural, etc..

La última iniciativa legislativa en tal sentido, es el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015, por lo que su análisis resulta relevante respecto de la posibilidad de cumplimiento de la misión de las bibliotecas argentinas. Los fundamentos del Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 parten de la base de la existencia de una contraposición de intereses entre “los derechos de acceso a la información y al conocimiento, a la educación, la investigación científica y la cultura, que en síntesis constituyen el singular derecho de acceso a las obras producto de la creación humana”, por una parte, y por otra

“el derecho de autor y los derechos conexos”. El proyecto pretende velar a la par “por la subsistencia de ambos grupos de derechos, en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ninguna índole, conciliando el interés particular de los creadores de las obras intelectuales con el general de todos los seres humanos” (confrontar fundamentos del Proyecto de Ley N° 5792-D-2015).

Si bien ha perdido estado parlamentario, la importancia del Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 radica en que, de sancionarse una iniciativa semejante, el cumplimiento de las funciones del bibliotecario se realizaría dentro del marco legal, y ello redundaría en beneficio de los usuarios de las bibliotecas, quienes podrían acceder a la información, al conocimiento, a la cultura y a la cultura, a la par que se fortalecería - como se ha enunciado- la democracia.

3.- Marco teórico y conceptual

El presente trabajo se basa en una selección de documentos académicos referidos al tema investigado, que surge de la tensión de derechos que obligan al bibliotecario a enfrentar la disyuntiva entre cumplir con la letra de la ley o cumplir con su misión de brindar acceso a la información que se presentan a las bibliotecas en el cumplimiento de su misión y funciones frente a la normativa vigente en Argentina sobre derechos de autor.

El material documental principal utilizado son dos Proyectos de Ley presentados en el Congreso de la Nación, que no tuvieron trámite en ninguna de las Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, ni fueron tratados en el recinto.

Un estudio sobre las excepciones y limitaciones en favor de las bibliotecas y los archivos en la legislación de derechos de autor de los 188 países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), realizado por el Dr. Kenneth D. Crews (2008), muestra que las disposiciones referidas a las excepciones son diversas en todo el mundo: mientras en 21 países no existen excepciones en absoluto para bibliotecas y archivos, en otros sólo existe una excepción general exclusivamente para las bibliotecas (27 países); en algunos países existe una excepción respecto de copias para investigación o estudio (74 países), o para preservación (72 países), o para reemplazo de los originales desgastados cuando no están disponibles para su compra (67 países). El estudio pone de manifiesto que las excepciones en favor de bibliotecas y

archivos son esenciales para la prestación de los servicios bibliotecarios y para la consecución de los objetivos sociales de las leyes de derecho de autor.

Juan Carlos Monroy Rodríguez (2009) presentó en una reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y derechos conexos, en Ginebra, un Estudio sobre las Limitaciones o Excepciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos en beneficio de las actividades educativas y de Investigación en América Latina y el Caribe, en el cual explica que la regla de los tres pasos² es el principio más importante en el tema de excepciones y limitaciones al derecho de autor, no sólo porque define su alcance y contenido, sino porque además orienta la tarea de los legisladores a la hora de regular la materia, así como la de los jueces al decidir sobre la aplicabilidad de una limitación o excepción.

En Argentina, las excepciones al derecho del autor de autorizar la recitación, representación y ejecución pública de sus obras, y su difusión pública por cualquier medio, están establecidas en el artículo 36 de la Ley N° 11.723 de “Propiedad Intelectual” -sancionada el 26 de septiembre de 1933, promulgada dos días después, y publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 1933-. A todas luces las limitaciones previstas son insuficientes para proteger el efectivo cumplimiento de la misión y funciones de las bibliotecas.

La Ley N° 11.723 no es la única ley argentina que se refiere al tema. También se encuentra vigente la Ley N° 25.446 de Fomento del Libro y la Lectura -sancionada el 27 de junio de 2001, promulgada parcialmente el 25 de julio del mismo año, y publicada en el Boletín Oficial el 26 de julio de 2001-, cuyo interés primordial se encuentra descrito en el artículo 1: establecer una política integral del libro y la lectura, como base idónea e indispensable para enriquecer y transmitir cultura.

Sin embargo, de los 15 incisos del artículo 3 -que describen los objetivos fundamentales de la ley-, 10 de ellos se refieren a los derechos de las editoriales y sus autores, y sólo el inciso g) se refiere al acceso igualitario al libro. En mi opinión, este

2 Este principio fue consagrado por primera vez únicamente respecto del derecho de reproducción, en el Acta de Estocolmo de 1967, que revisó el Convenio de Berna. La regla de los tres pasos está establecida en los artículos 9.2 del Convenio de Berna; 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio); 10 del TODA (Tratado OMPI sobre Derecho de Autor) y 16 del TOIEF (Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas). También se encuentra presente en los posteriores tratados tales como WCT y WPPT.

desbalance refleja que el interés primordial de la norma no se trasluce en los objetivos descritos.

Por otra parte, en el capítulo referido a las sanciones, se lee el artículo 29 que establece penas de multa -y hasta de prisión para reincidentes- para quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor. Se prevé la aplicación de estas sanciones aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Más allá de lo enunciado, el problema neurálgico del artículo 29 de la Ley N° 25.446 es que exige la autorización para las reproducciones totales o parciales de un libro no sólo al autor sino también al editor, complicando aún más el cumplimiento de la misión de las bibliotecas.

Por lo tanto, se puede afirmar que la Ley N° 25.446 resulta insuficiente para resguardar el cumplimiento de los roles de las bibliotecas.

Dado el tráfico internacional de obras intelectuales, su regulación es abordada por los tratados internacionales que protegen el derecho de propiedad intelectual, dejando un margen a los países signatarios, un valioso instrumento para equilibrar el sistema, tutelando tanto a los autores como a los usuarios. Se trata de las excepciones y limitaciones a los derechos de propiedad intelectual, definidas por Fernández-Molina (2008) como “aquellos casos en que las obras pueden ser utilizadas sin permiso del propietario, ya sea de forma gratuita o con algún sistema de pago o remuneración”.

En este sentido, la ley argentina N° 25.140 -sancionada el 4 de agosto de 1999, promulgada de hecho el 8 de septiembre 8 de 1999, y publicada en el Boletín Oficial el 24 de septiembre de 1999-, aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (TOIEF o WPPT) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA o WCT), que “adoptan una terminología específica —siguiente la tendencia del derecho comparado— para referirse a los derechos de que goza el titular (de reproducción, distribución, alquiler, comunicación al público)” (Marzetti, 2017). Esta es una de las razones por las cuales debería reformarse la Ley N° 11.723, para adecuar su vetusta terminología.

El Convenio de Berna establece que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras, toda comunicación pública de la obra

radiodifundida, y la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida (artículo 11 bis. 1). El Convenio reserva a las legislaciones de los países que lo suscriben, la facultad de permitir la reproducción de esas obras en determinados casos especiales, con tal que la reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor (confrontar artículo 9.2). Esta facultad fundamental para el cumplimiento de la misión de las bibliotecas, denominada “regla de los tres pasos”, no ha incorporado en la legislación Argentina, pese a encontrarse aprobado mediante Ley N° 25.140 el Convenio de Berna.

El Convenio prescribe dos excepciones obligatorias a los derechos de autor, a saber: la presentación de informes de prensa (artículo 2.8) y las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público (artículo 10.1). Las demás limitaciones y excepciones que determina son opcionales para los países, y se encuentran en los artículos 2.4; 2 bis. 2; 10. 2 y 10 bis. 1.

4.- Estado del arte

La Subcomisión de Propiedad Intelectual, Acceso a la Información y Libertad de Expresión (PIAILE) de la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina³ redactó y presentó en dos oportunidades en el Congreso de la Nación un Anteproyecto de Ley con el fin de modificar la Ley de propiedad intelectual N° 11.723, incorporando excepciones a favor de las bibliotecas, archivos y museos, que les permitan cumplir con su rol de brindar acceso a la información y cumplir con las actividades de preservación (ABGRA, 2012). Se trata del Proyecto de Ley N° 7819-D-2010, reingresado como proyecto 2064-D-2012.

Tres años después, ABGRA presentó un proyecto acordado con la Biblioteca del Congreso de la Nación, con la Biblioteca Nacional Mariano Moreno y con la Biblioteca Nacional de Maestros, ingresado en el Honorable Congreso de la Nación bajo el número de Expediente 5792-D-2015.

5.- Metodología

3 En adelante, ABGRA.

5.1.- Método

Luego de una búsqueda exhaustiva de información en las principales bases de datos bibliográficas argentinas se constató la inexistencia de análisis o estudios comparativos entre los dos proyectos de ley, y por ello, entre otras razones, se abordó en este trabajo. Esta investigación fue, por tanto, documental, y de análisis de fuentes.

Tras la elaboración del marco teórico y conceptual, el proceso de esta investigación consistió en analizar y tabular los datos comparativos de los proyectos de ley, comparándolos entre sí. Las variables involucradas en ambos proyectos se presentaron comparativa y detalladamente, a fin de determinar las ventajas y desventajas de los mismos. Ello así dado que el análisis comparativo consiste en la descripción y la explicación de las condiciones y los resultados semejantes y diferentes, entre dos o más unidades, para apreciar sus semejanzas y diferencias e indagar, en lo posible, sus causas.

La pretensión de alcanzar una imputación causal se consigue mediante una cuidadosa y rigurosa comparación, y un proceso lógico de inducción científica. En efecto, dado que este trabajo consistió en una investigación documental, se utilizó una metodología cualitativa, que emplea la inducción -razonamiento que permite pasar de un conocimiento de menor grado de generalidad a uno de mayor grado de generalidad-. Así, esta investigación se inició desde lo particular: los dos proyectos de ley en comparación. Las particularidades de los proyectos analizados permitieron comparar las fortalezas y debilidades de los mismos.

5.2.- Técnicas de recolección de datos e instrumentos

La técnica de recolección de datos fue la compilación y el análisis bibliográfico. Asimismo se consultaron comentarios doctrinarios relacionados con los proyectos analizados.

Se utilizaron las siguientes fuentes:

a) Primarias. Legislación: se consultó la base de datos de Proyectos de Ley de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, disponible en <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/index.html>; y la base de datos de Información

Legislativa y Documental de Infoleg, servicio prestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación en la web <http://www.infoleg.gob.ar/>.

b) Secundarias. Bibliográfica: se consultaron libros, Papers Académicos, informes, estudios.

5.3.- Criterios para la selección de casos o unidades de análisis

Se eligió como criterio la temporalidad, es decir, se seleccionaron los dos últimos proyectos de ley presentados respecto de las excepciones y limitaciones al derecho de autor en favor de las bibliotecas. Se excluyó del estudio, por tanto, el Anteproyecto argentino de ley de Derecho de Autor, elaborado por la Comisión Reformadora, nombrada por resolución del Ministerio de Justicia N° 82/74, citado en los fundamentos de los proyectos analizados.

6.- Resultados

El análisis comparativo se plasma en el siguiente cuadro o tabla, donde se señalan las diferencias entre los proyectos respecto de la ley N° 11.723 vigente, con formato de caracteres en itálica:

Ley N° 11.723	Proyecto de ley N° 7819-D-2010	Proyecto de ley N° 5792-D-2015
Publicado en Boletín Oficial Fecha: 30/09/1933	Publicado en Trámite Parlamentario N° 161 Fecha: 25/10/2010	Publicado en Trámite Parlamentario N° 149 Fecha: 03/11/2015
	Promovido por: *ABGRA	Promovido por: *ABGRA *Biblioteca del Congreso de la Nación *Biblioteca Nacional Mariano Moreno *Biblioteca Nacional de

		Maestros
	Firmantes *HELLER, CARLOS *SALOMON (CABA - NUEVO ENCUENTRO POPULAR Y SOLIDARIO) *BASTEIRO, SERGIO ARIEL (BS AS - NUEVO ENCUENTRO POPULAR Y SOLIDARIO)	Firmantes *BIANCHI, MARIA DEL CARMEN (CABA - FpV) *RUBIN, CARLOS GUSTAVO (CORRIENTES - FpV) *BASTERRA, LUIS EUGENIO (FORMOSA - FpV) *GARCIA, ANDREA FABIANA (BS AS - FpV) *PARRILLI, NANCI MARIA AGUSTINA (NEUQUEN - FpV) *BARDEGGIA, LUIS MARIA (RIO NEGRO - FpV) *ZAMARREÑO, MARIA EUGENIA (BS AS - FpV) *GAGLIARDI, JOSUE (RIO NEGRO – FpV) *UÑAC, JOSE RUBEN (SAN JUAN – FpV) *VILARIÑO, JOSE ANTONIO (SALTA – FpV)
	Sumario SUSTITUCION DEL ARTICULO 36 E INCORPORACION DEL ARTICULO 36 BIS; SUSTITUCION DEL	Sumario REFORMA A LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA.

	ARTICULO 29 DE LA LEY 24556 (LEY DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA)	EXCEPCIONES A FAVOR DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS
Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.753, publicada en el Boletín Oficial del 03/06/1968	Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, <i>el que queda redactado de la siguiente manera:</i>	Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 y sus <i>modificatorias por el siguiente:</i>
Artículo 36. - Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) ...; b) ..., la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio,...	Artículo 36.- Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) ...; b) ..., la representación, la ejecución y la recitación <i>o lectura</i> de las obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio; <i>o por bibliotecas, archivos y museos, dentro de sus programas o actividades de extensión cultural,...</i>	Artículo 36. - Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) ...; b) ..., la representación y la ejecución de sus obras. Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y

<p>Se exime del pago de derechos de autor..., <i>siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285, publicada en el Boletín Oficial del 13/09/2007)...</i></p>	<p>Se exime del pago de derechos de autor..., <i>siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas...</i></p>	<p>programas de estudio, y <i>por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro,...</i> Se exime del pago de derechos de autor..., <i>siempre que las referidas acciones sean realizadas por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, o por entidades autorizadas conforme se define en este mismo artículo...</i></p>
	<p>Artículo 2°.- Incorpóranse como artículos 36 bis de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, el siguiente:</p> <p>"Artículo 36 bis. - Se exime del pago de derecho de autor y de requerir la autorización a su titular:</p> <p>a) El servicio de préstamo de obras protegidas, que integren las colecciones de bibliotecas, centros de documentación o archivos; sean éstos públicos, o pertenecientes a instituciones</p>	<p>Artículo 2°. Incorpórese como artículo 36 Bis de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 y <i>sus modificatorias:</i></p> <p>"Artículo 36 Bis. - Las bibliotecas, los archivos y los museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, a instituciones científicas o establecimientos de enseñanza, están exentas de pedir autorización al autor o titulares del derecho y del pago de derecho de autor y</p>

	<p>sin fines de lucro, científicas o de enseñanza.</p> <p>b) La reproducción..., siempre que sea realizada por bibliotecas, centros de documentación y archivos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, a instituciones científicas o a establecimientos de enseñanza, <i>en tanto la reproducción se limite al ejercicio de sus actividades y servicios</i>, y no afecte la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor.</p> <p>Se entenderá, a los fines de éste artículo, que no podrán afectar la explotación normal de la obra, ni causar un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor,</p>	<p>de los intérpretes que establece el artículo 56 de la presente ley, <i>siempre que la actividad que goce de la exención se dirija al cumplimiento de sus fines institucionales, y encuadre en alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p>a) La reproducción ..., <i>en determinados casos especiales</i> y cuando no afecten la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor.</p> <p>A los fines de este inciso, se entiende que las reproducciones no afectan la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor cuando:</p> <p>1) se realicen con fines de conservación o preservación, o para incorporar el ejemplar de una obra no disponible en el mercado;</p> <p>2) se trate de partituras y</p>
--	--	---

	<p>las reproducciones:</p> <p>a) íntegras con fines de conservación o preservación, o para incorporar el ejemplar de una obra no disponible en el mercado;</p> <p>b) íntegras de partituras y artículos de publicaciones periódicas, y parciales de otras obras, en tanto no excedan el 30% de cada una, siempre que se realicen a requerimiento de usuarios con fines de investigación y educación".</p>	<p>artículos de publicaciones periódicas, siempre que se realicen a requerimiento de usuarios con fines de investigación y educación.; y</p> <p>3) se trate de reproducciones parciales de otros tipos de obras en cuanto no excedan el 30% de cada una y siempre que se realicen a requerimiento de usuarios con fines de investigación y educación.</p> <p>b) La reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente, sólo en terminales de redes de las respectivas entidades autorizadas y en condiciones que garanticen -de no mediar autorización de su autor- que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.</p> <p>c) El servicio de préstamo de obras protegidas que integren sus colecciones.</p> <p>d) La traducción de obras originalmente escritas en</p>
--	---	--

		<p>idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando se cumplieren tres años contados desde la primera publicación, o un año en caso de publicaciones periódicas en las que su traducción al castellano no hubiera sido publicada en la Argentina.</p> <p>La traducción debe ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de las entidades autorizadas en el primer párrafo de este Artículo, y sólo puede ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.</p> <p>e) La copia de una obra en formato digital, con fines de preservación o para su compatibilización con las nuevas tecnologías. En caso de que dicha obra contenga medidas tecnológicas de protección, serán lícitas las actividades de ingeniería inversa que permitan su reproducción. Todo ello si la editorial no actualiza la</p>
--	--	--

		<p>tecnología de acceso.</p> <p>La copia así obtenida sólo podrá ser utilizada para su consulta dentro del ámbito de las entidades autorizadas.</p> <p>f) La reproducción y traducción para fines educativos cuando se trate de pequeños fragmentos de obras de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de las actividades educativas, en la medida justificada y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor y la fuente.</p>
<p>Artículo 29 de la Ley de Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446</p> <p>“Artículo 29. - Quienes..., serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil...”.</p>	<p>Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 29. - Quienes..., <i>sin encontrarse comprendidos en ninguna de las excepciones previstas por la ley 11.723, y</i></p>	<p>Artículo 3°. Sustitúyase el artículo 29 de la Ley de Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446 por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 29. - Quienes..., <i>sin encontrarse en ninguna de las situaciones de excepción previstas en la ley 11.723 y</i></p>

	sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil...".	<i>sus modificatorias, complementarias y concordantes, o sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multas del 50% al 300% del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción... "</i> .
	Trámite previsto para las Comisiones: *Cultura *Legislación General *Legislación Penal *Presupuesto y Hacienda	Trámite previsto para las Comisiones: *Cultura *Legislación General

Al analizar la nómina de entidades promotoras de los proyectos, se observa que el Proyecto de Ley N° 7819-D-2010 fue promovido por ABGRA, mientras que el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 lo fue también por las bibliotecas argentinas más emblemáticas: la Biblioteca Nacional, la Biblioteca Nacional de Maestros y la Biblioteca del Congreso de la Nación. De ello se infiere que el segundo cuenta con mayor representatividad y apoyo de la comunidad de bibliotecas argentinas.

De la comparación entre los firmantes de ambos proyectos se constata que los Diputados que suscribieron el primer proyecto de ley presentado pertenecen a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto quienes suscribieron el segundo proyecto de ley pertenecen, además, a otras provincias argentinas -Corrientes, Formosa, Neuquén, Río Negro, San Juan y Salta-. De ello se infiere la mayor participación en número y representación geográfica de Diputados en el segundo proyecto.

En cuanto a la pertenencia política partidaria, se observa que en el primer proyecto presentado, los Diputados firmantes pertenecen al bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario, integrado por los partidos Socialista, Solidario y Encuentro por la Democracia y la Equidad, cuya bancada está compuesta por los Diputados Carlos Heller, Ariel Basteiro, Vilma Ibarra, Jorge Rivas y Martín Sabbatella (Resumen de Labor Parlamentaria, 2010). En tanto, en proyecto del 2015, todos los firmantes pertenecen al Frente para la Victoria, del Partido Justicialista. Dado que el Frente para la Victoria cuenta con mayor cantidad de afiliados que los partidos Socialista, Solidario y Encuentro por la Democracia y la Equidad, que integran el bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario (Cámara Nacional Electoral, 2017), pero a la par el Frente para la Victoria se encuentra integrado por un solo partido político (el Partido Justicialista), de ello se infiere una mayor representatividad -medida en cantidad de afiliados-, y una menor representatividad -medida en cantidad de partidos políticos- en el segundo proyecto de ley. De todas maneras, desde las elecciones legislativas de 2009 y hasta las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias de 2015 -período que abarca la presentación de los proyectos de ley analizados-, el Partido Solidario se presentó en alianza electoral con el Frente para la Victoria.

El trámite previsto para Proyecto N° 7819-D-2010 consistía en su giro a las comisiones de Cultura, Legislación General, Penal y de Presupuesto y Hacienda, en tanto respecto del Proyecto N° 5792-D-2015 se había previsto su giro sólo a las comisiones de Legislación General y Cultura. Dado que el contenido de los proyectos analizados abarca diversas ramas del derecho -entre ellas, Derecho Constitucional, Derecho Civil y Comercial, Derecho Penal, Finanzas y Tributos-, el giro ordenado respecto del Proyecto N° 7819-D-2010 hubiese permitido un examen más exhaustivo de la reforma propuesta, que el giro ordenado respecto del Proyecto N° 5792-D-2015. Sin perjuicio de ello, cabe decir que, conforme lo informado por la web de la Honorable Cámara de Diputados, ninguno de los proyectos fue efectivamente tratado en las comisiones.

De la comparación entre los encabezados del artículo 1 de los proyectos de ley analizados, surge que el proyecto presentado en 2010 ha omitido mencionar las normas modificatorias de la Ley N° 11.723, mientras que el proyecto presentado en 2015 contiene la expresión “y sus modificatorias”.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 36 de la Ley N° 11.723 fue modificado

por las Leyes N° 17.753, N° 20.098, y N° 26.285. De ello se infiere que el proyecto presentado en el año 2015 refleja de modo más exhaustivo la vigencia del artículo que pretende sustituir.

El Proyecto de Ley N° 7819-D-2010 amplía el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley N° 11.723 vigente, y del art. 36 diseñado en el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015, incorporando a la recitación, la variable “lectura” de las obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio.

Por otra parte y respecto del mismo cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley N° 11.723, ambas iniciativas legislativas proyectan la ampliación de la licitud y exención de pago de derechos de autor y de los intérpretes -previsto en el artículo 56 de la ley- para los actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza. El Proyecto de ley N° 7819-D-2010 prevé como alternativa ampliatoria de la licitud y exención de pago a los establecimientos de enseñanza: “o por bibliotecas, archivos y museos, dentro de sus programas o actividades de extensión cultural”, en lugar de la ampliación proyectada en el N° 5792-D-2015, a saber: “y por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro”. Del análisis comparativo de los proyectos en este punto se infiere que el Proyecto N° 7819-D-2010 es más amplio, al eliminar el requisito de carácter público de las bibliotecas, archivos y museos, o de su pertenencia a una institución sin fines de lucro.

Respecto de la redacción del sexto párrafo del art. 36 de la Ley N° 11.723, texto ordenado vigente, la eximición de pago de derechos de autor en obras plasmadas en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, se encuentra prevista con el siguiente requisito: “siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas”. La base de datos de Información Legislativa y Documental de Infoleg informa en una nota que mediante el art. 1 de la Ley N° 20.115, se determina que ARGENTORES tenga a su cargo “las autorizaciones determinadas en el presente artículo salvo prohibición de uso expresa formulada por el autor y la protección y defensa de los derechos morales correspondientes a los autores de dichas obras”.

El Proyecto de Ley N° 7819-D-2010 conserva la redacción vigente mientras que el Proyecto N° 5792-D-2015 esboza una sustitución del requisito enunciado en el texto vigente, y amplía su redacción del siguiente modo: “siempre que las referidas acciones

sean realizadas por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, o por entidades autorizadas conforme se define en este mismo artículo”.

El artículo 2 de los proyectos de ley bajo análisis diseñan la incorporación de un nuevo artículo a la Ley N° 11.723, que llevaría el número de 36 bis, y versaría sobre la exención de pago de derecho de autor y de requerir la autorización del titular para determinadas acciones llevadas a cabo por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, a instituciones científicas o establecimientos de enseñanza -conforme la enumeración del Proyecto N° 5792-D-2015, que, respecto del Proyecto de Ley N° 7819-D-2010, ha eliminado la mención de los “centros de documentación”.

En cuanto a la enumeración de acciones del proyectado artículo 36 bis, el Proyecto de Ley N° 7819-D-2010 menciona: “la reproducción, por cualquier medio, de obras científicas, literarias o artísticas”, con la siguiente limitación: “en tanto la reproducción se limite al ejercicio de sus actividades y servicios, y no afecte la explotación normal de la obra”, mientras que el Proyecto N° 5792-D-2015 menciona las mismas acciones “en determinados casos especiales”, especificando la limitación antes de desarrollar el punto a): “siempre que la actividad que goce de la exención se dirija al cumplimiento de sus fines institucionales, y encuadre en alguno de los siguientes supuestos”; agregando ambos proyectos a continuación: “y cuando no afecten la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor”.

El artículo 29 de la Ley N° 25.446 establece sanciones de multa y prisión para penar la reproducción en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor. El artículo 3 de ambos proyectos de ley introduce un nuevo requisito para la conducta punible: no encontrarse comprendidos en ninguna de las excepciones previstas por la ley 11.723, y sus modificatorias, complementarias y concordantes. En tanto el proyecto presentado en el año 2010 mantiene el mismo monto mínimo y máximo de dinero a determinar por el juez en concepto de multa establecido por el artículo 29 vigente; el presentado en 2015 establece un porcentaje del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, a fijar por el juez.

7.- Conclusiones

La Ley N° 11.723 no establece excepciones que permitan el cumplimiento de la misión de las bibliotecas en cuanto al acceso a la información y su preservación, y el abordaje de este problema es crucial.

En tanto atañe a su desempeño profesional, el bibliotecario debe estar presente en la redacción de proyectos de ley referidos al problema enunciado en el párrafo anterior, tal como ha sucedido con los proyectos de ley analizados en este trabajo.

Del análisis comparativo precedente se infieren las siguientes ventajas y desventajas de los proyectos de ley:

1. Que el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 tiene la ventaja de contar con mayor representatividad y apoyo de la comunidad de bibliotecas argentinas respecto del Proyecto de Ley N° 7819-D-2010.

2. La mayor participación en número y representación geográfica de Diputados en el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 es otra ventaja comparativa.

3. En cuanto a la pertenencia política partidaria, se infiere como ventaja una mayor representatividad -medida en cantidad de afiliados-, y como desventaja una menor representatividad -medida en cantidad de partidos políticos- en el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 respecto del Proyecto de Ley N° 7819-D-2010.

4. En lo referente al trámite parlamentario previsto para los proyectos de ley, se infiere que el giro ordenado respecto del Proyecto N° 7819-D-2010 hubiese permitido un examen más exhaustivo de la reforma propuesta, que ordenado respecto del Proyecto N° 5792-D-2015.

5. De la comparación entre los encabezados del artículo 1 de los proyectos de ley analizados, se infiere como ventaja del Proyecto N° 5792-D-2015 respecto del Proyecto N° 7819-D-2010 el reflejar de modo más exhaustivo la vigencia del artículo que pretende sustituir.

6. El Proyecto de Ley N° 7819-D-2010 amplía el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley N° 11.723 vigente, incorporando a la recitación, la variable “lectura” de las obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio. La ampliación implica una ventaja del proyecto presentado en 2015 -que no menciona esta variable de “lectura”-, respecto del

presentado en 2010, ya que permite a las bibliotecas desarrollar más funciones de extensión.

7. Por otra parte y respecto del mismo cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley N° 11.723, se infiere como ventaja que el Proyecto N° 7819-D-2010 es más amplio que el Proyecto de Ley N° 75792-D-2015, al eliminar el requisito de carácter público de las bibliotecas, archivos y museos, o de su pertenencia a una institución sin fines de lucro.

8. Mientras que el Proyecto N° 7819-D-2010 conserva la redacción vigente del sexto párrafo del art. 36 de la Ley N° 11.723, el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 amplía su redacción, y ello constituye una ventaja respecto del cumplimiento del rol de las bibliotecas.

9. El artículo 2 de los proyectos de ley bajo análisis diseñan la incorporación de un nuevo artículo a la Ley N° 11.723, que llevaría el número de 36 bis. La enumeración del Proyecto N° 5792-D-2015, es más precisa respecto del Proyecto de Ley N° 7819-D-2010, al eliminar la mención de los “centros de documentación”, que se asimilan a las bibliotecas.

10. Ambos proyectos de ley prevén en el artículo 3 la sustitución del artículo 29 de la Ley N° 25.446. El artículo 29 sustituido conserva la redacción del artículo anterior en cuanto a la descripción del tipo penal, y al editor como sujeto pasivo del delito, pero excluye de la configuración del tipo penal las excepciones incorporadas en los dos artículos anteriores proyectados. En cuanto al monto de la multa establecida como pena, la ventaja del proyecto presentado en 2015 es que el porcentaje del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, a fijar por el juez, es un modo de paliar la desactualización del monto fijo debido a la inflación.

Más allá de las diferencias enunciadas, la sustancial modificación prevista en el proyecto de ley de 2015 radica en la extensa gama de excepciones que incorpora, no incluídas en el proyecto de 2012.

Para finalizar, cabe afirmar que la ausencia de excepciones en la legislación vigente pone en riesgo el derecho de acceso a la información de las personas, y dificulta y obstaculiza el cumplimiento de la misión de las bibliotecas. La legislación vigente debe ser revisada a la luz del cumplimiento del rol de las bibliotecas, garantes por antonomasia del derecho al acceso a la información por parte de la comunidad en la que se insertan y a la cual prestan servicios. En el mismo sentido, la misión primordial del

bibliotecario es satisfacer las necesidades de información del usuario, pero debido a la legislación vigente, debe cumplirla en medio de una tensión permanente entre su obligación de dar acceso a la información a la comunidad de usuarios y su deber de cumplir con la legislación de propiedad intelectual.

La misión y funciones de las bibliotecas en tanto garantes del acceso a la información por parte de sus usuarios, contribuyen, en definitiva, al fortalecimiento de la sociedad y de la democracia, ya que el acceso a la información y la libertad de expresión son derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional -tal como lo dispone el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional- e íntimamente vinculados a la existencia plena de una sociedad democrática.

Por otra parte, la colisión que se produce en algunas situaciones que se presentan en las bibliotecas argentinas, entre la legislación vigente sobre los derechos de autor y el derecho al acceso a la información, podría producir una brecha social peligrosa entre las personas que obtienen de información y aquellas que no logran disponer de ella.

Por todo ello, es imperioso para la sociedad encontrar un equilibrio entre el efectivo acceso a la información por parte de los usuarios de las bibliotecas, y el ejercicio del derecho de propiedad intelectual. Asimismo la mentada ausencia de excepciones obstaculiza, cuando no impide la preservación a largo plazo de las colecciones de las bibliotecas, que tienen como otro de sus roles el custodiar la producción intelectual. Todo lo expuesto en estas líneas denota la imperiosa necesidad de una reforma legislativa en el sentido proyectado.

8.- Referencias Bibliográficas

Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina. 2015. “Reforma a las leyes de propiedad intelectual y de fomento del libro y la lectura. Excepciones a favor de bibliotecas.” *ABGRA-Piale*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. <http://www.abgra.org.ar/documentos/Proyecto-ABGRA-Piale-2015.pdf>

Bianchi, María del Carmen, Carlos Gustavo Rubin, Luis Eugenio Basterra, Andrea Fabiana García, Nanci María Agustina Parrilli, Luis María Bardeggia, María Eugenia Zamarreño, Josué Gagliardi, José Rubén Uñac y José Antonio Villariño. 2015. “Proyecto de ley N° 5792-D-2015.” *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*.

- Fecha de acceso 30 de mayo, 2018.
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5792-D-2015&tipo=LEY>
- Cámara Nacional Electoral. 2018. “Afiliados a los Partidos Políticos. Estadística de Afiliados 2do. Semestre 2017.” Fecha de acceso 20 de septiembre, 2018.
<https://www.electoral.gov.ar/ap.php>
- Crews, Kenneth. 2008. “Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos.” *WIPO*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=109192
- Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas. 2012. “Traducción al español del Tratado sobre Excepciones y Limitaciones para las Bibliotecas y Archivos. IFLA Versión 4.3 de 05 de Julio de 2012.” *IFLA*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. http://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/documents/traducccion_espanol_texto_propuesta_tratado_iflajuno2012.pdf
- Fernández-Molina, Juan Carlos. 2008. “Derecho de autor y bibliotecas digitales: en busca del equilibrio entre intereses contrapuestos.” *TrasInformação* 20 (2):123-131. Fecha de acceso 10 de octubre, 2018. <http://revistas.puccampinas.edu.br/transinfo/include/getdoc.php?id=592&article=262&mode=pdf>.
- Heller, Carlos Salomon y Sergio Ariel Basteiro. 2010. “Proyecto de ley N° 7819-D-2010.” *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=7819-D-2010&tipo=LEY>
- Ley N° 11.723. “Ley de Propiedad intelectual.” *Boletín Oficial*, Buenos Aires, 30 de septiembre de 1933.
- Ley N° 25.140. “Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas adoptado en Berna el 09/09/1886, y tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas y sobre derecho de autor, abiertos a la firma en Ginebra el 20/12/96 – Aprobación.” *Boletín Oficial*, Buenos Aires, 24 de septiembre de 1999.
- Ley N° 25.446. “Ley de fomento del libro y la lectura.” *Boletín Oficial*, Buenos Aires, 26 de julio de 2001.

- Marzetti, Maximiliano. 2017. “Análisis Económico del Derecho y reforma del Derecho de Autor: Aporte para un debate ecuánime.” *The Latin American and Iberian Journal of Law and Economics* 3 (1). Fecha de acceso 30 de mayo, 2018 <http://laijle.alacde.org/journal/vol3/iss1/5>
- Monroy Rodríguez, Juan Carlos. 2009. “Estudio sobre las limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe.” *WIPO*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=130303
- Nuevo Encuentro Popular y Solidario. 2010. “Resumen de Labor Parlamentaria.” Fecha de acceso 30 de septiembre, 2018. https://issuu.com/partidoencuentro/docs/labor_parlamentaria_nuevo_encuentro_n_1
- “Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).” Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12743>
- “Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).” Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12740>

9.- Agradecimientos

A la Prof. Mg. Lucía Pelaya y a la Lic. Silvia Torres